



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. 117

12 ENE 2021

Por la cual se adiciona la Resolución No. 4745 del 7 de junio de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las que le confiere el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral, el artículo 25 del Decreto 1010 de 2000, la Ley 1757 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución No. 4745 del 7 de junio 2016 se reglamentó el procedimiento para el trámite de inscripción de Promotores de los Mecanismos de Participación Ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, en el artículo tercero del citado acto administrativo se estableció que dentro de los 8 días siguientes al recibo de la solicitud para la inscripción del Promotor y/o Comité Promotor, la Registraduría del Estado Civil correspondiente, deberá verificar que ésta reúna los requisitos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 1757 de 2015, y en caso de que llegare a faltar uno de estos requisitos se le solicitará a el (los) promotores (es) la subsanación de la información faltante, en un término de 3 días contados a partir de la fecha de solicitud. El término de los 8 días para realizar la verificación de los requisitos se suspenderá hasta el momento en el (los) promotor (es) complete el requisito referido.

Que, en el artículo quinto de la Resolución en cita, se dispuso que con el lleno de los requisitos y sin exceder del término de 15 días contados a partir de la solicitud de inscripción, la Registraduría del Estado Civil correspondiente notificará al vocero de la iniciativa la Resolución por medio de la cual se reconoce al vocero y la inscripción del promotor o comité promotor y, en el párrafo del citado artículo se estipuló que al momento de la notificación del acto administrativo, se hará entrega del formulario de recolección de apoyos, fecha a partir de la cual, iniciará el plazo de los 6 meses con que cuentan los promotores para recolectar los apoyos necesarios para llevar a cabo el mecanismo de participación ciudadana correspondiente.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018, con el propósito de garantizar el derecho de defensa de los mandatarios contra los que se promueve este tipo de iniciativas y propiciar el voto informado de los electores, ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral la realización de audiencias públicas, que se deben adelantar luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes al inicio de recolección de apoyos.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **117**

de

12 ENE 2021

Por la cual se adiciona la Resolución 4745 del 7 de junio de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Que, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, profirieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 *“Por medio del cual se garantiza el derecho de información y defensa por intermedio de audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”*.

Que, el artículo segundo de la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 establece que la audiencia pública deberá desarrollarse con posterioridad a la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y en todo caso antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos.

Que, con el propósito de dar cumplimiento al término previsto para la realización de la audiencia pública ordenada en la sentencia, se hace necesario fijar unos términos especiales, para efectos de que el funcionario correspondiente, verifique el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la solicitud, previo a la realización de la audiencia en comento.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar el artículo tercero de la Resolución 4745 del 7 de junio de 2016, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Tratándose de iniciativas de revocatoria del mandato, dentro de los 2 días siguientes al recibo de la solicitud para la inscripción del Promotor y/o Comité Promotor, la Registraduría del Estado Civil correspondiente, verificará que ésta reúna los requisitos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 1757 de 2015.*

En caso de que no se reúnan los requisitos, se solicitará a el (los) promotores (es) la subsanación de la solicitud, para lo cual se concederá un término de 2 días. Vencido este plazo, se decidirá sobre el cumplimiento de los requisitos y el reconocimiento del vocero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar el artículo quinto de la Resolución 4745 del 7 de junio de 2016, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Tratándose de iniciativas de revocatoria del mandato, la Registraduría del Estado Civil notificará al vocero, de la Resolución por medio de la cual se reconoce el (los) promotor (es), el vocero y se declara el cumplimiento de requisitos de la iniciativa ciudadana, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de su expedición.*

Así mismo, remitirá al Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral, copia de este acto administrativo.

La entrega del formulario de recolección de apoyos, únicamente se hará al vocero de la iniciativa, al día hábil siguiente a aquel en que el Consejo Nacional Electoral comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el desarrollo de la audiencia pública, en los



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **117** de **12 ENE 2021**

Por la cual se adiciona la Resolución 4745 del 7 de junio de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil

términos señalados en el artículo 6 de la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **12 ENE 2021**

ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil



BENJAMÍN ORTIZ TORRES
Secretario General

Aprobó: Nicolás Farfán Namén - Registrador Delegado en lo Electoral
Revisaron: Ludis Emilse Campo Villegas - Directora de Gestión Electoral
José Antonio Parra Fandiño - Director de Censo Electoral
Proyectó: Grupo Jurídico Registraduría Delegada en lo Electoral